

Recurso nº 461/2025
Resolución nº 469/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOCOTEC ENGINEERING SOLUTIONS SPAIN S.L.U. contra el Acuerdo, de 25 de septiembre de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se considera retirada su oferta para el Lote 2, -dirección de obra y dirección de ejecución, edificación ZONA B-, del procedimiento licitación del “*Acuerdo Marco de servicios de dirección de obra y dirección de ejecución para actuaciones municipales incluidas en los Programas de Inversión Regional anteriores a 2022-2026 de la Comunidad de Madrid (6 Lotes)*”, número de expediente PIR-A-0014-2025-S, licitado por la sociedad Planifica Madrid, Proyectos y Obras, S.A, adscrita a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 2 de abril de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el día 9 del mismo mes en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con

pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en seis lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.847.000,00 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la presente licitación se presentaron, en concreto al Lote 2, siete licitadores entre ellos la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, se propone la adjudicación del contrato a la empresa SOCOTEC ENGINEERING SOLUTIONS SPAIN, S.L.U., (SOCOTEC) por lo que de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, la Mesa de Contratación, le requiere para que presente la documentación correspondiente. Este requerimiento no fue debidamente cumplimentado, por lo que se le concede un plazo para subsanar la documentación presentada.

El 25 de septiembre de 2025, se reúne la Mesa de Contratación para, entre otras cuestiones, revisar la documentación presentada por SOCOTEC, acordando la Mesa lo siguiente:

"A) SOCOTEC ENGINEERING SOLUTIONS SPAIN, S.L.U. (Lote 2.- Dirección de obra + Dirección de ejecución, edificación ZONA B):

En lo relativo a la efectiva disposición de los medios personales, según se requiere en el apartado 5.2. de la cláusula 1 del PCAP, resulta que:

- No aporta el Curriculum vitae del Director del Acuerdo Marco adscrito a la ejecución del acuerdo marco (J.M.S), de conformidad con lo requerido en el apartado 5.2. de la cláusula 1 del PCAP, a los efectos de acreditar que la persona designada cumple con el requisito de experiencia mínima exigida para el perfil de "Director del Acuerdo Marco", esto es, 5 años en trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

- No aporta el título del director de obra J-P. M. traducido al castellano ni la correspondiente homologación a los efectos de la normativa español, sustituyendo a este técnico por una nueva técnico (B. B. S.), la cual no cumple con los siete años de experiencia adicional del técnico al que sustituye (J-P. M.), por los que se le asignó en su momento 3,5 puntos en el criterio cualitativo evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas del apartado 8.1.2.-A.1. de la cláusula 1 del PCAP, considerándose una modificación sustancial de la oferta, de conformidad con la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 14 de junio de 2023; y, la doctrina de los tribunales de recursos de contractuales (entre

otras, la reciente Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid nº 247/2024 de 20 de junio). Asimismo, en los mismos términos, se recoge en el PCAP, cuyo apartado 5.2. de la cláusula 1 del PCAP dispone que: “Los licitadores deberán acreditar la disponibilidad efectiva durante toda la vigencia del acuerdo marco del personal suficiente para la ejecución del mismo, el cual contará con la cualificación necesaria y adecuada a la naturaleza de los trabajos. Este compromiso implica, cuando sea necesario por baja laboral, jubilación, etc., la sustitución inmediata del personal adscrito a la ejecución del Acuerdo Marco y/o de sus Contratos Basados del personal inicialmente adscrito. La sustitución se llevará a cabo con personal que reúna los mismos requisitos técnicos y/o profesionales ofertados en la licitación al personal a sustituir”.

Por lo anterior, la Mesa de Contratación considera que la empresa **SOCOTEC ENGINEERING SOLUTIONS SPAIN, S.L.U. no cumple los requisitos establecidos en el PCAP en cuanto a la adscripción de medios personales al Acuerdo Marco**; y, por lo tanto, entiende que ha retirado su oferta para el Lote 2.- Dirección de obra + Dirección de ejecución, edificación ZONA B.”

En esta misma sesión la Mesa acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de considerar retirada la oferta del licitador SOCOTEC para el Lote 2, y propone la adjudicación de dicho lote a las empresas ALECO E2E DISEÑO, S.L. y TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L, siendo adjudicado el 29 de septiembre de 2025, mediante Resolución del Consejero Delegado de PLANIFICA MADRID, PROYECTOS Y OBRAS, S.A.

Tercero. - El 17 de octubre de 2025, SOCOTEC presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 20 del mismo mes, recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se anule el Acuerdo, de 25 de septiembre de 2025, de la Mesa de Contratación, ordenando la retroacción de actuaciones al efecto de que se le realice un nuevo requerimiento para que aporte el *currículum vitae* del director del Acuerdo Marco y que se considere válido el *currículum vitae* del director de obra. Asimismo solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 23 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 127/2025, de 23 de octubre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El presente Acuerdo Marco tiene carácter privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 b) de la LCSP. La preparación y adjudicación de este Acuerdo Marco se regirá por lo señalado en el Título I del Libro Tercero de La LCSP, Ley 9/2017, concretamente por los artículos 316 a 318 de la LCSP.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, y en consecuencia “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 25 de septiembre de 2025, notificado el día 29 del mismo

mes, e interpuesto el recurso el 17 de octubre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo por el que se considerada retirada la oferta de SOCOTEC, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Manifiesta SOCOTEC que por error no aporto el *currículum vitae* (CV) del director del Acuerdo Marco y considera que cualquier error en la presentación de la documentación no debe comportar la exclusión de la oferta, por lo que solicita que le conceda un nuevo plazo para subsanar este deficiencia. Además, señala que en ningún momento se le informó que la no presentación de la documentación implicaría una exclusión de su oferta.

En relación con el director de obra, alega la recurrente que no existe una modificación sustancial de la oferta pues cumple con la experiencia mínima exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Al respecto el apartado 5.2. de la Cláusula 1, del PCAP requiere que los licitadores aporten “*al menos TRES (3) Arquitectos, que deberán contar con una experiencia mínima de CINCO (5) años en trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato*”.

En este sentido, expone la recurrente que aportó el título de director de obra del técnico (J.P.M.) cumpliendo los requisitos anteriores. Sin embargo, el órgano de contratación considera que el CV de dicho técnico no es válido porque no está traducido al castellano, ni consta la correspondiente homologación del título a efectos

de la normativa española.

Por ello, señala la recurrente que sustituyó a dicho técnico por otro, con perfil equivalente (B.B.S.) con la misma experiencia que se requiere en el apartado 5.2., de la Cláusula 1, del PCAP.

Sin embargo, la Mesa de Contratación informa que el nuevo técnico aportado (B.B.S.) *“no cumple con los siete años de experiencia adicional del técnico al que sustituye (J-P. M.), por los que se le asignó en su momento 3,5 puntos en el criterio cualitativo evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas del apartado 8.1.2.-A.1. de la cláusula 1 del PCAP, considerándose una modificación sustancial de la oferta (...)”*, lo que constituye un claro error de análisis por parte del órgano de contratación, según se puede verificar a través del CV presentado.

Considera que la sustitución realizada no reúne los requisitos para ser considerada una modificación sustancial de la oferta, toda vez que el nuevo técnico, que sustituye al anterior, cumple exactamente los mismos requisitos técnicos y/o profesionales, en los términos que recoge el PCAP, y ejercería la misma categoría de trabajos que se presentaron en la oferta, por lo que a su juicio existe un error por parte del órgano de contratación al cuantificar los años de experiencia del técnico B.B.S. a la vista del CV.

Por ello, solicita que se le requiera para que presente el CV del director del Acuerdo Marco, bajo apercibimiento de exclusión en el supuesto que no lo aporte en el plazo indicado, y que se dé por válida la experiencia mínima del técnico director de obra B.B.S.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación, que el 8 de septiembre de 2205, se reunió la Mesa de Contratación para comprobar la documentación presentada por los licitadores propuestos adjudicatarios de cada uno de los lotes del Acuerdo Marco. En esta sesión, a los efectos que aquí interesa se acordó:

“En lo relativo a la efectiva disposición de los medios personales y materiales, según se describe en el apartado 5.2. de la cláusula 1 del PCAP:

-Medios personales: no se aporta el Curriculum vitae de cada miembro del personal adscrito al contrato, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.2. de la cláusula 1 del PCAP.

-El título de J-P. M. no se presenta traducido al castellano ni con la correspondiente homologación a los efectos de la normativa española”.

(...)

En consecuencia, deberá aportar:

-Curriculum vitae de cada miembro del personal adscrito al contrato, en los términos requeridos en el apartado 5.2. de la cláusula 1 del PCAP, esto es: “Currículum Vitae, de cada miembro del personal adscrito al contrato firmado por ellos, en el que solamente conste la experiencia mínima exigida, con el trabajo desempeñado, la fecha de inicio y finalización (mes y año) del mismo y la empresa para la que se desarrolló”.

-Título académico y/o profesional habilitante de J-P. M. traducido al castellano, así como la homologación a los efectos de la normativa española2.

Por ello, se le concede un plazo para que subsane los extremos anteriores y el 25 de septiembre de 2025, la Mesa celebra una nueva sesión, en la que revisada la documentación presentada por SOCOTEC se concluye que dicha empresa no ha presentado el CV del director del Acuerdo Marco adscrito a la ejecución del contrato (J.M.S.) y que no presenta el título del director de obra J-P. M traducido al castellano, ni la correspondiente homologación a los efectos de la normativa española, sustituyendo a este técnico por un nuevo técnico (B.B.S.), que no cumple con los siete años de experiencia adicional del técnico al que sustituye, por el que se le asignó en su momento 3,5 puntos, en el criterio cualitativo evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas del apartado 8.1.2.-A.1. de la cláusula 1 del PCAP, considerándose una modificación de la oferta.

De acuerdo con lo anterior, la Mesa de Contratación considera que la empresa SOCOTEC no cumple con los requisitos establecidos en el PCAP en cuanto a la adscripción de medios personales al Acuerdo Marco y por lo tanto, entiende que ha retirado su oferta.

Alega el órgano de contratación que la recurrente no ha acreditado en el primer requerimiento de documentación, ni en el plazo que se le dio para subsanar la misma,

la experiencia del técnico propuesto como director del Acuerdo Marco, y que ante esta omisión, no procede una nueva subsanación, de acuerdo con la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública.

A diferencia de lo alegado por SOCOTEC, la experiencia del perfil del director del Acuerdo Marco no es objeto de valoración y puntuación en los criterios cualitativos de adjudicación, siendo el compromiso de adscripción de medios presentado conforme al modelo del Anexo 5 del PCAP una mera declaración que debe acreditarse en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP y la cláusula 16 del PCAP.

Por otro lado, es la referida cláusula 16 del PCAP la que establece que: *“Si el licitador no presenta la documentación requerida en el plazo señalado, si no la subsana, o si del examen de la aportada se comprueba que no cumple los requisitos establecidos en este pliego, se entenderá que ha retirado su oferta y que ha imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor, incurriendo, en su caso, en la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 71.2 a) de la LCSP. Asimismo, se le exigirá el importe del 3% del presupuesto estimado indicado en el Anexo 1, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiese constituido.”*

Por lo que la recurrente no puede alegar el desconocimiento de la consecuencia que conlleva la no subsanación de la documentación presentada, esto es, la retirada de su oferta.

También plantea la recurrente que la sustitución del técnico adscrito inicialmente a la ejecución del contrato no implica una modificación sustancial de su oferta, pues el perfil del técnico sustituto tiene la misma experiencia que requiere el apartado 5.2. de la cláusula 1 del PCAP.

Defiende el órgano de contratación que el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación se ha adoptado de conformidad con el artículo 76.2.de la LCSP y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en el que de acuerdo con el

apartado 5.2. de la cláusula 1 se exige el compromiso de adscribir a la ejecución del Lote 2 del Acuerdo Marco, entre otros, el siguiente equipo mínimo:

“Lotes: 1, 2 y 3 – Dirección de Obra y Dirección de Ejecución en obras de Edificación:

UN (1) Director del Acuerdo Marco, titulado superior, con una experiencia mínima de CINCO (5) años en trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

Además, deberá de contar con:

• Dirección de Obra:

-Al menos **TRES (3) Arquitectos, que deberán contar con una experiencia mínima de CINCO (5) años como Director de Obra en obras de edificación.**

• Dirección de Ejecución:

Al menos **TRES (3) Técnicos, con alguna de las siguientes titulaciones: Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, con una experiencia mínima de CINCO (5) años como Dirección de Ejecución en obras de edificación.**

(...)

Este compromiso implica, cuando sea necesario por baja laboral, jubilación, etc., la sustitución inmediata del personal adscrito a la ejecución del Acuerdo Marco y/o de sus Contratos Basados del personal inicialmente adscrito. **La sustitución se llevará a cabo con personal que reúna los mismos requisitos técnicos y/o profesionales ofertados en la licitación al personal a sustituir.**

(...)

El compromiso de adscripción se realizará mediante una declaración del representante legal de la empresa conforme al modelo del **Anexo 5** del presente pliego, y su acreditación realizará por el licitador que resulte propuesto adjudicatario que deberá aportar la siguiente documentación:

- **Copia de los títulos académicos y/o profesionales** habilitantes de los técnicos que integran el equipo de trabajo y su **Curriculum Vitae**, de cada miembro del personal adscrito al contrato firmado por ellos, en el que solamente conste la experiencia mínima exigida, con el trabajo desempeñado, la fecha de inicio y finalización (mes y año) del mismo y la empresa para la que se desarrolló”.

Esta adscripción de medios personales constituye un plus de solvencia técnica exigida a los licitadores, que además se le atribuye el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211.1 f) de la LCSP.

Además en la presente licitación, en relación con los técnicos directores de obra y directores de ejecución aportados, como medios personales de adscripción a la

ejecución del Acuerdo Marco, se valora la experiencia adicional como criterio de adjudicación.

Para la valoración de esta experiencia adicional se exigía la presentación de la declaración responsable del licitador, conforme al Anexo 2, junto con la declaración responsable firmada de cada uno de los técnicos sobre los años de experiencia, según el perfil (Director de Obra y/o Director de Ejecución en obras de edificación y/o de infraestructuras) según el lote que corresponda, conforme al modelo establecido en el Anexo 6 del PCAP.

En consecuencia, los licitadores podían ofertar dicha experiencia adicional a la mínima exigida y obtener 0,5 puntos por cada año de experiencia adicional por encima de los 5 años exigidos, hasta un máximo de 5 puntos por cada uno de los 3 directores de obra y de los 3 directores de ejecución adscritos al acuerdo marco, que resultan exigibles; y, así lo hizo SOCOTEC asignando la Mesa en este criterio la puntuación de 18 puntos por todos ellos.

El propio PCAP recogía en el apartado 5.2. de su cláusula 1 que: *“Este compromiso implica, cuando sea necesario por baja laboral, jubilación, etc., la sustitución inmediata del personal adscrito a la ejecución del Acuerdo Marco y/o de sus Contratos Basados del personal inicialmente adscrito. La sustitución se llevará a cabo con personal que reúna los mismos requisitos técnicos y/o profesionales ofertados en la licitación al personal a sustituir”*.

La nueva técnico propuesta cumple con la experiencia mínima requerida en el apartado 5.2. de la cláusula 1 del PCAP, es decir, 5 años como Directora de Obra en obras de edificación, si bien en la documentación aportada no se acreditan los mismos años de experiencia adicional como Directora de obras en obras de edificación, J.P. M. (7 años); que el técnico al que sustituye por lo que, no obtendría la misma puntuación (3,5 puntos) que obtuvo dicho técnico en el criterio de adjudicación del apartado 8.1.2-A) de la cláusula 1 del PCAP, lo cual supone una modificación sustancial de la oferta de SOCOTEC.

De conformidad con la doctrina, y en el mismo sentido el apartado 5.2. de la cláusula 1 del PCAP, cabe la posibilidad de sustitución de los medios personales adscritos, esto es de las personas propuestas, antes o incluso durante la ejecución del contrato, sin tratarse de una modificación de su oferta, cuando la sustitución del perfil inicialmente propuesto por uno nuevo, reúna los requisitos exigidos en el PCAP a fecha final de presentación de ofertas y obtenga la misma puntuación en el criterio de adjudicación que la obtenida con la persona propuesta.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las alegaciones de las partes, la cuestión controvertida se centra en la acreditación de la disposición efectiva de los medios personales ofertados por la recurrente.

Los motivos por los que la Mesa de Contratación considera que la recurrente ha retirado su oferta son dos, por un lado no presentar el *currículum vitae* del director del Acuerdo Marco y por otro, el hecho de sustituir el director de obra, por otro que no tiene el mismo perfil del inicialmente ofertado, dándose la circunstancia además que la experiencia del técnico inicialmente ofertado ha sido valorada como criterio de adjudicación.

De acuerdo con lo establecido en el PCAP, el perfil del director del Acuerdo Marco se configura como un medio de adscripción personal, de tal forma que como requisito deberá tener como mínimo cinco años de experiencia en trabajos de igual o similar naturaleza.

El compromiso de adscribir a la ejecución del contrato, un técnico con dicha cualificación, se realiza por los licitadores en el momento de presentar su oferta conforme al modelo del Anexo 5 del PCAP. Corresponde al licitador propuesto adjudicatario la acreditación de que los técnicos propuestos cumplen con la

experiencia exigida, mediante copia de los títulos académicos y/o profesionales y su *currículum vitae*.

La recurrente fue propuesta adjudicataria del Lote 2, por lo que se le requiere para que presente la documentación establecida en la cláusula 15 del PCAP, entre ella, la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios personales adscritos a la ejecución del contrato, según se describe en el apartado 5.2 de la cláusula 1 del PCAP.

La Mesa de Contratación, analiza la documentación presentada por SOCOTEC y comprueba que no se aporta el *currículum vitae* de cada miembro del personal adscrito a la ejecución del contrato, por lo que le requiere para que subsane este extremo, dando por resultado que no aporta el *currículum vitae* del director del Acuerdo Marco por lo que no queda acredita la experiencia mínima exigida en el PCAP.

SOCOTEC en su recurso reconoce que no ha aportado dicho *currículum vitae*, sin embargo pretende que se le conceda un nuevo plazo para presentar ese documento y reprocha al órgano de contratación que no se le haya avisado de que la falta de presentación de la documentación conlleva la considerar que su oferta ha sido retirada.

Las pretensiones de la recurrente no pueden tener favorable acogida pues como ha quedado expuesto, SOCOTEC presentó una documentación incompleta por lo que se le requirió para que subsanase la misma, sin haber dado debido cumplimiento. Otorgar sucesivos plazos de subsanación para que los licitadores presenten la documentación correctamente supondría dilatar los procedimiento de contratación, además de conculcar el principio de igualdad entre ellos. La subsanación de la subsanación no tiene cabida, siendo exigible a los licitadores la diligencia debida en la presentación de la documentación requerida.

Es amplia la doctrina que mantiene este criterio, tal y como se argumenta en nuestra Resolución 269/2025, de 3 de julio: “*Este Tribunal mantiene el criterio, por todas la*

Resolución n.º 062/2024 de 15 de febrero, de que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”.

Tampoco se puede hacer valer la alegación de la recurrente sobre su desconocimiento de las consecuencia que conlleva el no presentar correctamente la documentación requerida, pues la cláusula 16 del PCAP es clara en este sentido “*Si el licitador no presenta la documentación requerida en el plazo señalado, si no la subsana, o si del examen de la aportada se comprueba que no cumple los requisitos establecidos en este pliego, se entenderá que ha retirado su oferta*”. Recordar en este sentido que los pliegos constituyen la ley de contrato, vinculando tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

Desestimado el recurso por este motivo, es suficiente para entender que SOCOTEC ha retirado su oferta. No obstante, en atención al “petitum” de la recurrente procede analizar la segunda cuestión que plantea, en la que solicita que se dé por válido el *currículum vitae* del director de obra (B.B.S.) por cumplir los requisitos de experiencia mínima requerida en el PCAP.

Confunde la recurrente el motivo por el que la Mesa de Contratación considera que no es válida la sustitución del técnico J.P.M. por la técnica B.B.S. pues no se cuestiona que cumpla con la experiencia mínima exigida para el perfil del director técnico “*sino que no cumple con los siete años de experiencia adicional del técnico al que sustituye (J-P. M.), por los que se le asignó en su momento 3,5 puntos en el criterio cualitativo*

evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas del apartado 8.1.2.-A.1. de la cláusula 1 del PCAP, considerándose una modificación sustancial de la oferta”.

Al respecto, destacar que el PCAP establece un equipo mínimo que ha de adscribirse a la ejecución del contrato, exigiéndose para la dirección de obra “*al menos TRES (3) Arquitectos, que deberán contar con una experiencia mínima de CINCO (5) años como Director de Obra en obras de edificación.”*

Además se establece, en la cláusula 1, apartado 8.1.2. A del PCAP, como criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas:

“Años de experiencia adicional de los profesionales adscritos al acuerdo marco (TRES Directores de Obra y TRES Directores de Ejecución), que exceda de la experiencia mínima requerida para cada perfil en el apartado 5.2. de la cláusula 1 (máximo 30 puntos):

Se valorará la mayor experiencia adicional de cada uno de los tres Directores de Obra y tres Directores de Ejecución adscritos al contrato, otorgando MEDIO (0,5) punto por cada año de experiencia adicional por encima de los CINCO AÑOS (5) exigidos, hasta un máximo de 5 puntos para cada uno de los profesionales adscritos al contrato que resultan exigibles.”

SOCOTEC ofertó para el perfil de director de obra esta experiencia adicional, de tal forma que obtuvo 3,5 puntos por el técnico J.P.M. Posteriormente, en la fase de acreditación del cumplimiento de lo ofertado en relación con el equipo de trabajo, no acredita que dicho técnico reúna los requisitos exigidos, por lo que ante el requerimiento de la Mesa de Contratación para que subsane la documentación, la recurrente procede a sustituir el técnico J.P.M., por una técnica (B:B:S), sustitución que no es aceptada por la Mesa de Contratación pues considera que ha modificado su oferta dado que no reúne la experiencia adicional inicialmente ofertada.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la posibilidad de sustituir los técnicos que inicialmente se han incluido en la oferta, cuando el PCAP exige la adscripción de medios personales a la ejecución del contrato y además esos medios personales son objeto de valoración por ser configurados como criterio de adjudicación.

Así en nuestra Resolución 247/2024, de 20 de junio, argumentamos: “*La puntuación no se otorga a una persona con nombres y apellidos sino a un profesional con una determinada cualificación, por lo que la calidad técnica en la prestación del servicio no se ve mermada si se sustituye por otra persona que obtiene la misma puntuación pues las características de los medios personales ofertados no han variado y en consecuencia tampoco la oferta. Precisar aquí que tiene que obtener la misma puntuación, pues en caso contrario sí se estaría modificando la oferta y no se podría aceptar dicha sustitución.*”.

En el mismo sentido en nuestra Resolución 079/2025, de 27 de febrero:

“*A este respecto y valga por todas la Resolución 5/2023 de este Tribunal que invoca la 949/2019, de 14 de agosto del TACRC establece: “El compromiso de adscribir unos concretos medios personales o materiales debe efectuarse antes de la propuesta de adjudicación, y debe exigirse con la documentación administrativa, incluso cabe exigir enunciarlos antes de dicha propuesta. Ahora bien, ese compromiso lo es para la ejecución del contrato y puede llegar a configurarse como obligación esencial cuyo incumplimiento sea causa de resolución del contrato, pero siempre es un compromiso de medios personales o materiales fungibles, es decir, se cumple con lo adscripción de uno u otro del mismo tipo, requisitos y calidad, siendo sustituibles. Por ejemplo, si se exige el compromiso de adscribir dos ingenieros industriales con una experiencia x en los cinco últimos años, y así se efectúa por el licitador luego propuesto como adjudicatario, nada impide que, si uno de dichos ingenieros se incapacita o simplemente incumple su compromiso con aquél, pueda este sustituirlo por otro con la misma o mejor titulación, experiencia y demás requisitos exigidos. Lo mismo cabe decir de la cosa materiales fungibles, cual es un camión de x características”.*

En el caso que nos ocupa, la experiencia adicional de los perfiles aportados para cumplir el compromiso de medios, se valora como criterio de valoración. Para estos supuestos en que los pliegos configuran la adscripción de medios personales (aportación de un equipo de trabajo) como solvencia técnica adicional del artículo 76.2 LCSP y, a la vez, como criterio de adjudicación, valorándose la experiencia adicional del equipo de trabajo, el criterio de este Tribunal, establecido en Resoluciones números 029/2022, de 10 de febrero; y 256/2021, de 25 de junio, atiende a si la sustitución de alguno de los miembros del equipo de trabajo presentados para cumplir con el requisito de solvencia técnico adicional implicaría o no la obtención de la misma puntuación por la oferta.

La Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 14 de junio de 2023, señala al respecto que “la exigencia de adscribir determinados

medios personales para la ejecución del contrato de referencia debe cumplirse una vez declarada la adjudicación, bastando en principio que se realicen a través de idénticos perfiles -en cuanto a la cualificación profesional y experiencia- que los consignados en la oferta, aunque lo fuese mediante personas diferentes, de modo que si se mantienen tales perfiles no cabe en principio apreciar una modificación de la oferta, salvo que expresamente no se permitiese en los pliegos.”

(...)

Por cuanto antecede, siendo posible, sin tratarse de una modificación de oferta, la sustitución del perfil inicialmente propuesto por uno nuevo, siempre que reúna los requisitos exigidos en el PCAP a fecha final de presentación de ofertas y que obtenga la misma puntuación en el criterio de adjudicación que la obtenida con la persona inicialmente propuesta (...)"

De acuerdo con la doctrina expuesta, y no quedando acreditado que la sustitución de uno de los directores de obra, efectuada por la recurrente, reúna la misma experiencia adicional que la del técnico inicialmente propuesto, se considera que ha modificado su oferta por lo que la actuación de la Mesa de Contratación es conforme a Derecho.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOCOTEC ENGINEERING SOLUTIONS SPAIN S.L.U. contra el Acuerdo, de 25 de septiembre de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se considera retirada su oferta para el Lote 2, -dirección de obra y dirección de ejecución, edificación ZONA B-, del procedimiento licitación del “*Acuerdo Marco de servicios de dirección de obra y dirección de ejecución para actuaciones municipales incluidas en los Programas de Inversión Regional anteriores a 2022-2026 de la Comunidad de Madrid (6 Lotes)*”, número de expediente PIR-A-0014-2025-S, licitado por la sociedad Planifica Madrid, Proyectos y Obras, S.A, adscrita a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 127/2025, de 23 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL